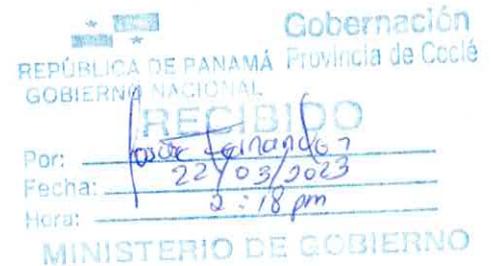




Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Coclé

Penonomé, 16 de marzo de 2023
C-S.P.C.-01-2023

Doctor
Julio Palacios
Gobernador de Coclé
E. S. D.



Referencia: Autoridad competente en los procesos policivos contra un Diputado de la República.

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución, y en especial por la facultad contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos que consultaren; tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de contestar su NOTA No. GC/AL/017-23, de 28 de febrero de 2023, recibida en nuestra Secretaría Provincial el 7 de marzo de 2023, en la cual solicita a esta Procuraduría de la Administración emitir criterio relacionado en cuanto a la autoridad competente para conocer de los procesos policivos en los que es parte un Diputado de la República.

Al respecto debemos indicarle primeramente que, luego de una minuciosa lectura del contenido de su escrito de consulta, se observa, que el mismo versa entre otros aspectos, sobre actuaciones dentro de un proceso de Desalojo o Lanzamiento (Juicios de Policía), y que se ventilan actualmente en la Alcaldía de la Pintada como primera instancia y la gobernación de la Provincia de Coclé, como segunda instancia; y en los que una de las partes demandadas es un Diputado de la República.

En ese sentido, hacemos de su conocimiento que el artículo 2 de la Ley N'.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones "se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, **excluyendo las funciones jurisdiccionales**, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales, situación que se configura en el caso que nos ocupa; toda vez que lo que se solicita guarda relación con un análisis sobre la legalidad y alcance de actos jurisdiccionales como partes de juicios de policía.

Sobre este tema nos limitaremos a proporcionarle una orientación a objeto de que le sirvan para aclararle las dudas, sin emitir concepto de legalidad sobre las actuaciones.

La Constitución Política de la República establece en el artículo 155 una prerrogativa de que gozan los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o **policivo**, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, **pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio**, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.

Consonó con este precepto, observamos que el numeral 3 del artículo 206 de Nuestra Carta Magna, hace referencia a la competencia que tiene la Corte Suprema de Justicia, así:

“ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial”.

Queda claro que, ante procesos penales o policivos en contra de Diputados de la Asamblea Nacional, es la Corte Suprema de Justicia la competente para conocer dichos procesos.

Sobre el lanzamiento por intruso, debemos tener presente el artículo 1409 del Código Judicial, el cual ha servido de fundamento legal sobre la competencia de las autoridades de policía en esa materia, así tenemos que éste señala:

“Artículo 1409: Cuando el bien se halle ocupado sin contrato de arrendamiento con el dueño o su apoderado o su administrador, cualquiera de estas personas podrá solicitar del Jefe de Policía que lo haga desocupar y se entregue. Si el ocupante o los ocupantes no exhibieren

títulos explicativos de la ocupación, el lanzamiento se llevará a cabo inmediatamente”.

No queda duda que esta materia, salvo los casos de que la competencia este dada en calidad de las personas (como por ejemplo cuando el Estado sea el dueño de la propiedad o contra un Diputado, Presidente de la República, Ministros de Estado, entre otros) o se traten de fincas destinadas a actividades agrarias (Ver artículo 166 del Código Agrario); la misma corresponde a los Jefes de Policía.

Sobre este tema debe observarse lo establecido en el artículo 862 del Código Administrativo, y los artículos 49 y 115 de la Ley 16 de 2016.

El Artículo 862 del Código Administrativo, indica:

“**Artículo 862:** Son jefes de policías, el presidente de la Republica en todo el territorio de ésta, los Gobernadores en sus Provincias, los Alcaldes en sus Distritos, **los Corregidores** en sus Corregimientos y Barrios, los Jueces de Policías Nocturnos cuando estén al servicio, los Regidores en sus Regidurías y los Comisarios en sus secciones.

El 115 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, nos establece lo siguiente:

“**Artículo 115.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley en todas las disposiciones legales o resoluciones en que se mencione la figura del Corregidor o juez nocturno de policía **deberá entenderse Juez de Paz**, salvo los casos que corresponde al alcalde conforme a lo dispuesto en esta Ley”.

Se puede concluir que los Jueces de Paz son Jefes de Policía, y como tales son competentes para conocer de los casos de lanzamientos por intruso, conforme el 1409 del Código Judicial, cónsono con el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 16.

Por otro lado, es importante en materia de competencia atribuible a los Alcaldes **destacar que desde la vigencia de la Ley 16 de 2016, los Alcaldes carecen de competencia para conocer de controversias entre particulares como procesos civiles, o conocer de faltas o contravenciones en los que se encuentre un particular agraviado**, tal cual lo indica el primer párrafo del artículo 49, mismo que expresa lo siguiente:

“**Artículo 49.** Corresponderá a los alcaldes de distrito el conocimiento de los procesos que se originen por infracciones a las normativas de policía, **que no impliquen un conflicto entre particulares ni el ejercicio de una pretensión de una parte frente a otra y la imposición de las sanciones que correspondan en cada caso.**

En particular, los alcaldes tendrán competencia para sancionar las faltas siguientes:

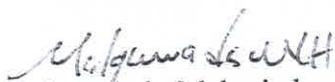
1. Ruido excesivo producido por equipos de sonidos.
2. Venta o expendio de licor sin los permisos correspondientes.
3. Venta o expendio de licor a menores de edad.
4. Venta o expendio de licor fuera de los horarios permitidos.
5. Ruido en construcción fuera de los horarios permitidos.
6. Talleres no autorizados.
7. Actividades comerciales sin los correspondientes permisos.
8. Espectáculos públicos no autorizados.
9. Mala disposición de la basura.
10. Lotes baldíos, edificios en ruina y casas abandonadas.
11. Uso de aceras, plazas, parques y otros espacios públicos sin autorización.
12. Ejercicio de la buhonería u otras actividades de micro empresas sin los permitidos correspondientes o en lugares no permitidos.
13. Vehículos y bienes muebles abandonados.
14. No portar cédula de identidad personal.
15. Libar licor en vía pública.
16. Actos que impidan el libre tránsito o transporte.
17. Actos en los que se enarbole la Bandera Nacional en mal estado físico o se use indebidamente.
18. Realización de fiestas o cualquier actividad de diversión pública sin el permiso municipal correspondiente.
19. Hechos en los que se destruyan los parques, jardines u otros bienes de uso público.
20. Permiso para la movilización y transporte de ganado.
21. Todos aquellos que impliquen la infracción de disposiciones municipales y que no estén contemplados en otra disposición nacional o municipal vigente”.

Finalmente, tratándose de procesos de lanzamientos en los que existan varias personas como demandadas, deberá atenderse siguiendo las normas de competencia en cada caso, es decir, los que no cuenten con una prerrogativa en calidad de su persona deben ser demandados en las Casas de Justicia Comunitaria de Paz, y en el caso de los Diputados enviar una copia autenticada del expediente a la Corte Suprema de Justicia; esto ordenado a través de un Auto, cuyo fundamento de

derecho es el artículo 713 del Código Judicial, así como las normas constitucionales citadas.

Le recordamos que las opiniones que como consejero jurídico de los funcionarios administrativos de la Administración Pública, emite la Procuraduría de la Administración no son vinculantes.

Atentamente,



Licenciado Melquiades Meneses Ch
Jefe encargado Secretario Provincial de Coclé
Procuraduría de la Administración

